Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 45/51 el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. plantea inhibitoria en los términos de los artículos 8°, 9° y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se declare la competencia originaria de esta Corte para entender en la causa: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Tribunal Fiscal de Apelación s/ pretensión anulatoria (Coady: Banco de Galicia y Bs. As. S.A.)" (expte. n° 14.540), en trámite ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata.

Señala que mediante la disposición determinativa y sancionatoria 4726/2008, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires pretendió gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos el bono compensatorio que la entidad bancaria recibió en virtud de lo dispuesto por el decreto del PEN 905/02, con el propósito de solventar el desequilibrio en el sistema financiero resultante de la diferencia de cambio establecida en el decreto 214/02, conocido como "pesificación asimétrica", por los períodos fiscales enero a diciembre de 2002.

Destaca que frente al recurso que interpuso contra aquella disposición, el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires revocó la referida pretensión fiscal provincial, e indica que luego la Provincia de Buenos Aires inició el proceso respecto del cual efectúa el planteo de inhibitoria, con el objeto de que se anule dicha sentencia y se declare que el Estado

local cuenta con facultades para gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos el bono compensatorio.

Funda la competencia originaria en la calidad de parte actora de la Provincia de Buenos Aires, y sostiene que la promoción de la demanda en sede provincial no puede ser valorada como una renuncia tácita válida a la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a aquélla en los términos del artículo 117 de la Constitución Nacional, puesto que la cuestión debatida —según esgrime— reviste un nítido interés federal.

Afirma que si bien solo fue citado al proceso en cuestión en el carácter de coadyuvante, no puede obviarse que la sentencia que eventualmente se dicte afectará sus intereses.

Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y en mérito a lo resuelto por esta Corte en la causa Competencia n° 430.XLVI "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales", sentencia del 6 de diciembre de 2011, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, el proceso en trámite ante la jurisdicción local al que se hace referencia en el escrito de fs. 45/51 es de la competencia originaria de este Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Por ello, se resuelve: I. Admitir la inhibitoria planteada y, en consecuencia, declarar la competencia originaria para entender en la causa caratulada "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Tribunal Fiscal de Apelación s/ pretensión anulatoria (Coady: Banco de Galicia y Bs. As. S.A.)" (expte. n° 14.540).

II. En mérito a lo decidido y de conformidad con la previsión contenida en el artículo 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, líbrese oficio a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, Provincia de Buenos Aires, acompañando testimonio del escrito en el que se ha planteado la inhibitoria y de esta resolución, a fin de hacerle saber que deberá abstenerse de intervenir en aquel proceso y remitir a este Tribunal las actuaciones de que se trata para su ulterior tramitación ante la Secretaría de Juicios Originarios de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y líbrese el oficio pertinente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que a fs. 45/51 el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. plantea inhibitoria en los términos de los artículos 8°, 9° y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se declare la competencia originaria de esta Corte para entender en la causa: "Fisco de la provincia de Buenos Aires c/ Tribunal Fiscal de Apelación s/ pretensión anulatoria (Coady: Banco de Galicia y Bs. As. S.A.)" (expte. n° 14.540), en trámite ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata.

Señala que mediante la disposición determinativa y sancionatoria 4726/2008, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires pretendió gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos el bono compensatorio que la entidad bancaria recibió en virtud de lo dispuesto por el decreto del PEN 905/02, con el propósito de solventar el desequilibrio en el sistema financiero resultante de la diferencia de cambio establecida en el decreto 214/02, conocido como "pesificación asimétrica", por los períodos fiscales enero a diciembre de 2002.

Destaca que frente al recurso que interpuso contra aquella disposición, el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires revocó la referida pretensión fiscal provincial, e indica que luego la Provincia de Buenos Aires inició el proceso respecto del cual efectúa el planteo de inhibitoria, con el ob-

jeto de que se anule dicha sentencia y se declare que el Estado local cuenta con facultades para gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos el bono compensatorio.

Funda la competencia originaria en la calidad de parte actora de la Provincia de Buenos Aires, y sostiene que la promoción de la demanda en sede provincial no puede ser valorada como una renuncia tácita válida a la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a aquélla en los términos del artículo 117 de la Constitución Nacional, puesto que la cuestión debatida —según esgrime— reviste un nítido interés federal.

Afirma que si bien solo fue citado al proceso en cuestión en el carácter de coadyuvante, no puede obviarse que la sentencia que eventualmente se dicte afectará sus intereses.

2°) Que la apertura de la jurisdicción originaria solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:3279; entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos otros), ya que el res-

peto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

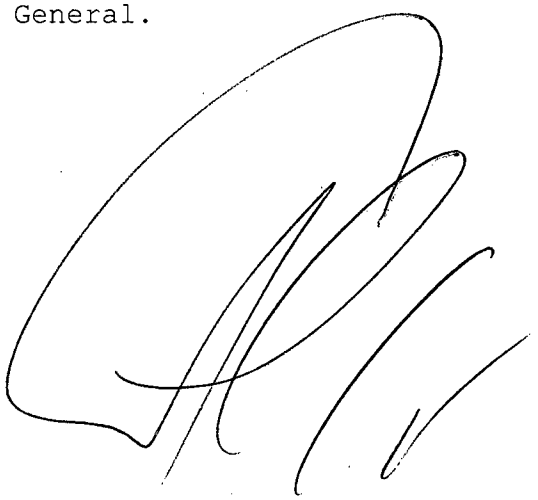
3°) Que en el sub lite se configura la situación descripta en el segundo párrafo del considerando 2° precedente, dado que la solución del planteo efectuado en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Tribunal Fiscal de Apelación s/ pretensión anulatoria (Coady: Banco de Galicia y Bs. As. S.A.)" exige, de manera ineludible, interpretar, aplicar y establecer el alcance de disposiciones de derecho público provincial, en particular del artículo 162, inciso d del Código Fiscal (t.o. 2004), en cuyas previsiones el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires consideró que se encontraban alcanzados los ingresos provenientes del bono compensatorio ya referido por tratarse de un "subsidio", y que por lo tanto no integraban la base imponible del impuesto (fs. 8/25).

No obsta a esa conclusión la circunstancia de que en el planteo efectuado a fs. 45/51 se haya omitido toda referencia al derecho local relevante para resolver el caso, ya que la competencia originaria de esta Corte, no es susceptible de ser ampliada o restringida por normas legales (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), y debe decidirse conforme con los resultados del examen de la realidad jurídica y no por voluntad de los litigantes (Fallos: 297:396; 299:89; 301:702, entre muchos otros).

4°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio

pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal se resuelve: Rechazar la inhibitoria planteada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Inhibitoria presentada por el **Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.**, representado por su apoderado, **doctor Facundo Raggio**, con el patrocinio letrado de los **doctores Jorge Héctor Damarco y Liban Ángel Kusa**.